

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2023-258

Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra AURA ESTELA ALTAMAR MARIANO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 16 de 2023

**MAYRA ALEJAN DRA ORTEGA FAJARDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –Dieciséis, (16) de mayo) de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 2023-258 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO : AURA ESTELA ALTAMAR MARIANO  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran reunidos los requisitos de orden formal que exige el artículo 82 del CGP, para librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero solicitadas con la demanda:

- Por la suma de \$79.544.186 contenidos en el pagare No. 8044002561 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso.

Por ser procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** a **AURA ESTELA ALTAMAR MARIANO** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **\$79.544.186** contenidos en el **pagare No. 8044002561** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación. Mas las costas del proceso.
2. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, córrase traslado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.
3. La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-258 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
DEMANDADO : AURA ESTELA ALTAMAR MARIANO  
PROVIDENCIA : 16/05/2023 – LIBRA MANDAMIENTO

4. **TENER** al Dr. (a), **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como **APODERADO** de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca90a35158488763f6691d3fee0edac3d5f3bb6b06e02827cacbaaf18469c6f**

Documento generado en 16/05/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>